



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230056300	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Brayan Luis Bravo Matos, Carlos Manuel Cardenas	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230056300	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Brayan Luis Bravo Matos, Carlos Manuel Cardenas	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230078800	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Cristian Camilo Ruiz Rojano	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230078800	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Cristian Camilo Ruiz Rojano	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230064000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jerson Elias Olmos Cervantes	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230064000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jerson Elias Olmos Cervantes	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c7e16d72-c71d-49b3-937f-629d7da988bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200038800	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Katia Milena Benitez Gonzalez	27/09/2023	Sentencia - Declarar No Probada La Excepción De Prescripción, Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520220060500	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Carlos Augusto Sierra Caro	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Señalar Audiencia Para El Día 26 De Octubre De 2023
08001418901520220060500	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Carlos Augusto Sierra Caro	27/09/2023	Auto Rechaza - Rechazar Por Improcedentes Las Excepciones Previas De La Parte Demandada

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c7e16d72-c71d-49b3-937f-629d7da988bc



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00788

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00788-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CRISTIAN RUIZ ROJANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió en diligencia de reparto realizada por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 27 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE 2023.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BBVA COLOMBIA** a través de endosatario en procuración, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado(a) **CRISTIAN RUIZ ROJANO**, por las sumas contenidas en los siguientes pagarés:

1. Pagaré 00130759009600131279

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA (\$)	INTERESES CORRIENTE S (\$)	CAPITAL ACELERADO (\$)
junio/23/2023	666.153,80	368.872	36.638.461,50
julio/23/2023	666.153,80	524.526	
TOTAL	1.332.307,60	893.398	36.638.461,50

2. Pagaré 00130759005000528375 por valor global de \$ 4.395.490

El(los) título(s) valor(es) aportado(s) consiste(n) en dos (2) **PAGARÉS**, de los cuales se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00788

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **BBVA COLOMBIA**, NIT **860.003.020-1** y en contra de **CRISTIAN RUIZ ROJANO** Identificado con CC No. 1.151.449.768, por las siguientes sumas:

Pagaré 00130759009600131279

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1.332.307,60)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre junio de 2022 a julio de 2022, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- **SOCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 893.398,10) M/CTE**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas conforme se detalló en la parte motiva de esta providencia.
- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 36.638.461,50) M/L** correspondiente a capital insoluto y acelerado

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las sumas de capital liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago, siendo que en el caso del capital acelerado tal liquidación será desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago, todo lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado.

Pagaré 00130759005000528375

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$ 2.626.000)**, correspondiente al capital adeudado.
- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.769.490) M/L** por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 22 de agosto de 2022.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las sumas de capital liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago, todo lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2023-00788

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ** identificado con CC 72.125.621, **TP 63.886** del C. S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **121** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 28 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5189a9df574228b42438e7170cbf9ea0e135288dbe816196b6a48ce1e4e90100**

Documento generado en 27/09/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00388

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2020-00388-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"**

DEMANDADO: KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D. E. I. y P. VEINTISEITE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).-**

ASUNTO

Se decide por el Juzgado, por medio de **Sentencia Anticipada**, el juicio ejecutivo singular del epígrafe de la referencia, adelantado por el COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en contra de KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES

a.- LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", a través de su representante legal, por conducto de apoderado judicial legítimamente constituido para la litis, el 22 de septiembre de 2020 formuló demanda ejecutiva contra KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ, para que previos los trámites legales, se libraré mandamiento de pago a su favor por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.484.994,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

b.- Como hechos relevantes que soportan sus pretensiones, adujo la parte actora que el 16 de enero de 2018 la parte demandada suscribió pagaré No. 87-08782 a la orden de la Cooperativa demandante por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 9.400.000.00), suma que debía ser pagada en sesenta (60) cuotas o instalamentos mensuales a partir del 28 de febrero de 2018 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación.

Que la demandada incurrió en mora desde el 30 de abril de 2020, conservando un saldo insoluto por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.484.994) M/L, razón por la cual, la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde esa misma fecha (30 de abril de 2020) declarando vencido el plazo y exigiendo el pago total del saldo insoluto.

Que el pagaré presentado para el cobro presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., la parte ejecutante de conformidad, adosó el **pagaré No. 87-08782** de fecha 16 de enero de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00388

Por auto del 21 de octubre de 2020 luego de superadas las causales de inadmisión advertidas en providencia de fecha 5 de octubre del hogano, se libró orden de apremio por los valores correspondientes, disponiéndose la notificación a la parte demandada, a términos de lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Posteriormente, en virtud del fracaso de la notificación personal informada por el actor¹, el despacho mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021 accedió a la solicitud de emplazamiento deprecada por el demandante.

Mediante auto del quince (15) de diciembre de 2021 el despacho designó al Dr. RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO como curador ad litem de la demandada KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ, quien se notificó en fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, y estando dentro del término de traslado, en calenda 18 de febrero de 2022, formuló la excepción de mérito denominada: «*prescripción de la obligación*».

Finalmente, en auto de fecha dos (2) de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las defensas de mérito alegadas, la cual en el referido término de ley, las descorrió mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022 aduciendo que la cooperativa mediante su apoderado judicial, como demandante ejerció oportunamente la acción cambiaria y dio cumplimiento a las exigencias de ley.

En torno a lo acabado de reseñar, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Introito anticipación sentencia de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 443-2 del C.G.P. prescribe para el trámite del proceso ejecutivo, que «*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía....*», no obstante ello, siguiéndose diferentes parámetros y principios de la misma obra rituaria, el Despacho considera ahora imprescindible, en este caso concreto, proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de ahondar más en el debate probatorio ni en largas procesales, dado que, las piezas documentales que se hallan en el expediente, hacen improductivo a la sazón de la litis trabada, proceder a tal efecto.

Lo anterior, habida cuenta que, el artículo 278 del C.G.P. prevé el DEBER para el juzgador de proceder a dictar anticipadamente sentencia, cuando quiera que, no hubiese necesidad de obtener pruebas diferentes a las ya obrantes en el plenario (num. 2º). De modo que, aplicada la figura en comento, en los casos que como aquí se tratan, se configura con claridad la causal de sentencia anticipada, pues dada la etapa, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, se hace inerte imponer un pronunciamiento distinto al de las características reseñadas, esto es, al de un fallo delantero.

¹ Ver archivo digital "12SolicitaEmplazamiento20201209.pdf"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00388

Ha reiterado la jurisprudencia del órgano de cierre en torno a la materia², que: “Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada. De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo**, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

Adición hecha en cuanto a que, por demás, “(...) cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia. (...) En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas (...)” (CSJ. Cas. Civ. SC420-2019).

CASO CONCRETO

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del reclamo que aquí se disipará a través de sentencia anticipada, lo primero que corresponde indicarse es que, los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues el Despacho es competente para conocer y fallar esta clase de procesos; tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte, siendo que, el demandado se encuentra notificado a través de curador ad litem nombrado para el efecto; y finalmente el libelo introductor se acopla a derecho, para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental general, amén que, hay ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado.

3. Acreditados los presupuestos procesales de la acción, recuérdese que, el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

² Véase al respecto, entre muchas otras: CSJ. Cas. Civ. SC18205-2017, SC132-2018, SC974-2018, SC3473-2018, SC5499-2018, SC420-2019, SC1398-2019, SC1722-2019, SC1902-2019, SC1903-2019, SC1904-2019, SC4683-2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00388

La obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitante, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. **Exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

4. En el caso que concita la atención, la ejecución se fundamenta en los derechos incorporados en el título valor «pagaré No. **87-08782**» aportado como base de recaudo ejecutivo, tendiente a obtener el cobro de la suma de capital insoluto contenida en dicho instrumento en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada entre los extremos procesales.

5. Empero, el curador ad litem de la demandada opugnó la ejecución por medio de la formulación de excepción de mérito, abriendo debate a las pretensiones, correspondiéndole ahora a este juzgador, abordar los cargos presentados, que se concretan en resumen a señalar *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, así lo estipula el art. 94 C.G.P, lo que No sucedió en este caso, pues el demandante se notificó de ese mandamiento de pago, fechado 21 de octubre de 2020, mediante estado 088 del 22 de octubre de 2020, y el demandado se notifica mediante Curador Ad Litem, el día 15 de febrero de 2022, y posesionado el día 16 del mismo mes y año, superando ampliamente, el termino estipulado de un (1) año, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD de la obligación.”*

6. Pues bien, de cara a dicho señalamiento, este juzgador defenderá la noción decisonal de que dicha afirmación exceptiva deviene frustránea en el juicio compulsivo *sub-exámine*, dado que los fundamentos en que se soporta, no encuentran sustentáculo válido ninguno, que efectivamente impida continuar o seguir adelante con la causa compulsiva, por las razones que se pasarán a explicar, a saber:

6.1. En primer lugar, en lo que atañe a la prescripción alegada por la ejecutada, menester es recordar que el art. 789 del C. cio. establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento, normatividad que ha de estudiarse armónicamente con los artículos 2539 del CC y 94 del C.G.P. que ilustran los eventos en los cuales se considera interrumpida dicha prescripción.

En cuenta de lo expuesto, con relación al título valor (pagaré) No. **87-08782**, se tiene que su fecha de vencimiento se consignó para el 30 de abril de 2020³, calenda desde la cual comenzó a transcurrir el término de tres años de prescripción señalado en el art. 789 ejusdem, el cual el demandante intentó interrumpir con la presentación de la

³ El acreedor declaró extinguido el plazo otorgado en el pagaré e hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de abril de 2020, fecha desde la cual comienza a contar el término para su prescripción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00388

demanda el día 22 de septiembre de 2020, labor que en definitiva resultó infructuosa por cuanto habiéndosele notificado la orden de apremio el día 22 de octubre de 2020, éste contaba con el término de un año, es decir hasta el 22 de octubre de 2021 para notificar ese mandamiento a la ejecutada, situación que sólo aconteció el día 16 de febrero de 2022, razón por la cual los mencionados efectos prescriptivos sólo operarían con la notificación a la demandada.

Sin embargo, resulta diáfano que al momento de concretarse el enteramiento a la demandada de la orden ejecutiva dictada en su contra «16 de febrero de 2022», no se había superado el término de prescripción que solo tendría lugar hasta el 30 de abril de 2023, lo que, en definitiva, respecto de la excepción estudiada no se logran enervar las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que los argumentos esgrimidos por el curador ad litem de la demandada para oponerse a la ejecución entablada en su contra, No encuentran respaldo fáctico o jurídico en el plenario, que haga fructuosa su defensa y en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por el curador ad litem de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada, **KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

TERCERO: TERCERO: Presentada la liquidación del crédito, dese trámite de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos relacionados en los acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 y demás que lo modifiquen y/o complementen.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 100-100
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 311 234 1000
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **121** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00388

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ab38e64eecf599f5bb964d391fe2ac68a10fd6a8ee6005e9eee180708560b**

Documento generado en 27/09/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2022-00605

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00605-00.

DEMANDANTE: YANERIS EDITH JULIO OROZCO.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 27 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **jueves veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"* y el *radicado del proceso*.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2022-00605

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **YANERIS JULIO OROZCO**; y a la parte demandada **CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

II. TESTIMONIALES:

DENEGAR la solicitud de testimonio del **MAICOL MARTINEZ TÁMARA**, toda vez que la petición de la prueba no cumple con la exigencia consagrada en el art. 212 del C.G.P. toda vez que el demandante no enunció de manera concreta los hechos que pretende demostrar con la práctica del testimonio.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer al señor **ARNULFO ANAYA CARCAMO**, a quien se le puede citar en la carrera 24 No. 55B-52, 15B No. 84-05 Parque Residencial Muvdi, Soledad Atlántico. Celular 3226788140 para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **26 de octubre** de dos mil Veintitrés (2023) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. por secretaría remítase las comunicaciones de rigor.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar al plenario copias de los extractos bancarios aportados con su contestación de fecha 15 de marzo de 2023, lo anterior en virtud a que las allegadas presentan una resolución que dificulta su lectura.

SEXTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00605

SEPTIMO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **121** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc88d5d61f17c216c4eebd16ab1b9d0f559e991941f66e33b9b0044fe334fa**

Documento generado en 27/09/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00605-00.

DEMANDANTE: YANERIS EDITH JULIO OROZCO.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver excepciones previas formuladas por la pasiva. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 27 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de «excepciones previas» presentada a través de apoderado por el ejecutado, **CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO**, en memorial de fecha 15 de marzo de 2023 archivo digital «06ContestacionDemandaExcepciones20230315.pdf»

En orden a disipar lo deprecado en el mentado memorial¹, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La parte demandada, señor **CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO**, por conducto de apoderado judicial, propone excepciones previas de «inexistencia del demandante» e «incapacidad o debida representación del demandante» (numerales 3º y 4º del art. 100 del C.G.P.)

En breve resumen, deprecia que desconoce a la demandante YANERIS JULIO OROZCO, persona que no conoce personalmente y con la que no ha realizado negociación alguna. Que el título valor presentado fue firmado a favor del señor Roger Pérez quien era esposo de la hoy demandante.

2. Sea lo primero memorar, que las excepciones previas son una forma de defensa que se relacionan con el procedimiento, porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales que pueden proponerse únicamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago acorde con la regla 3ª del art. 442 del C.G.P. y por consiguiente se deciden por auto.

Las excepciones previas están consagradas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y en lo que atañe a su formulación, debe tenerse en cuenta que, el término para proponerlas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el art. 318 del C.G.P. para este medio de impugnación por fuera de audiencia, esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace de manera escrita.

Así, entonces, no puede aplicarse aquí el termino de traslado de la demanda o el de la litiscontestación que consagra el art. 100 del C.G.P. para la formulación de excepciones previas; y aunque en el proceso ejecutivo no hay traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442-1 del C.G.P.), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición.

¹ En exclusiva lo referente al tópico de las denominadas Excepciones previas



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00605

3. En el caso que se examina y al revisarse el expediente, desde el pórtico se avizora la improcedencia de las excepciones dilatorias presentadas, pues como se dijera líneas arriba, en los procesos ejecutivos, los hechos que constituyen excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación que no aconteció en el plenario.

Ahora bien, si en gracia de hipótesis se dijera que de conformidad con lo consagrado en el párrafo del art. 318 del C.G.P. el despacho debe adecuar el trámite de las excepciones como recurso de reposición contra el mandamiento de pago (postura que NO es la que comparte este juzgado); el resultado sería el mismo, es decir el rechazo de plano del hipotético recurso de reposición (que no se propuso como tal) pues habiéndose notificado el día dos (2) de marzo de 2023, contaba con hasta el día seis (6) de marzo de 2023 para presentar el medio de impugnación, siendo que, solo fue hasta el quince (15) del mismo mes y año que presentó el escrito contentivo de las excepciones dilatorias.

Razones estas por las cuales, luce superfluo entrar a examinar de fondo cualquier argumento fáctico en el cual se soporte las reclamaciones para dar origen a su configuración.

Así las cosas, resulta claro para este despacho que lo procedente, es rechazar de plano las excepciones previas invocadas por la parte ejecutada, como en efecto se hará.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones previas presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 121 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc079d7930571619fe7b90dc0d8d65566cb29be52a42010c14cd06d0cd87533d**

Documento generado en 27/09/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00563-00

DTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DDO: BRAYAN LUIS BRAVO MATOS y CARLOS MANUEL CARDENAS VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 27 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** en contra **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS y CARLOS MANUEL CARDENAS VERGARA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **8.716.275**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.143.115.839** y **CARLOS MANUEL CARDENAS VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.045.680.233**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000.00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde 3 de mayo de 2022 al 3 de enero de 2023. más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (3 de enero de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00563

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ** identificado con la C.C. No. **1.129.525.901** ly T.P. No. 315.450 del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.121 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f25af4bc2c7f19b356f3f3b21dbb57e2c5e2689b5b4a9130e6b6299f1bccf5**

Documento generado en 27/09/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00640-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: JERSON ELÍAS OLMOS CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 27 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JERSON ELÍAS OLMOS CERVANTES**. identificado(a) CC N°**72.242.950**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JERSON ELÍAS OLMOS CERVANTES**. identificado(a) CC N°**72.242.950**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° **090-0039-004822382** que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCENTA Y OCHO PESOS M/L (20.285.288.00)** por concepto de capital insoluto,
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (01 de febrero de 2023).
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00640

para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 121 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 28 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0025eaf3679713f1d131a4dcbdaaf93a7de6ae8107ffffe1c3d2ca7c2d4d5**
Documento generado en 27/09/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>